

Bogotá D. C., mayo 8 de 2023

Señores (as):

**Consejo de Estado**

La ciudad

**Referencia:** Acción de tutela

**Accionante:** Vadith Orlando Gómez Reyes

**Accionados:** Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial

**Derechos vulnerados:** DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, CONFIANZA LEGITIMA.

Vadith Orlando Gómez Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía 80.111.170, conforme a lo establecido en los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, presento ante su despacho acción de tutela en contra del Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, con la finalidad de que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso en consonancia con el acceso a los cargos públicos (principio del mérito), así como el principio de confianza legítima, con fundamento en los siguientes:

## I. HECHOS

1. El 16 de agosto de 2018, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 "por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial".
2. Realicé oportunamente mi proceso de inscripción por medio de la plataforma KACTUS, en el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.
3. Para la inscripción aporté la documentación requerida para acreditar los requisitos generales: i) Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus

derechos civiles, ii) no estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, debidamente acreditada con una declaración juramentada por mi suscrita, escaneada y cargada en formato PDF; iii) tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente conforme a la ley, iv) no haber llegado a la edad de retiro forzoso.

4. Adicionalmente, aporté mis certificados para acreditar el requisito específico para el aludido cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal señalado en dicha resolución, esto es, el de “acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años”. Lo mencionado de los siguientes términos:

CARGO	ENTIDAD	FECHA INICIO	FECHA RETIRO	TIEMPO DIAS	OBSERVACION CONCURRENCIA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	CONCEJO DE BOGOTA	10/03/2008	31/05/2012	1521	
DOCENTE CATEDRA	UNIVERSIDAD LIBRE	30/01/2012	14/12/2012	194	SE CUENTA A PARTIR DEL 01/06 /2012
DOCENTE CATEDRA	UNIVERSIDAD LIBRE	21/01/2013	13/12/2013	322	
DOCENTE CATEDRA	UNIVERSIDAD LIBRE	03/02/2014	28/11/2014	301	
DOCENTE CATEDRA	UNIVERSIDAD LIBRE	02/02/2015	30/11/2015	178	SE CUENTA HASTA EL 30/06/2015
DIRECTOR DEPARTAMENTO DERECHO PENAL	UNIVERSIDAD LIBRE	1/07/2015	11/12/2015	161	
CONTRATISTA – PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA JURIDICA	18/01/2016	16/12/2016	329	
CONTRATISTA – PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA JURIDICA	16/01/2017	15/12/2017	330	
CONTRATISTA – PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA JURIDICA	26/01/2018	23/08/2018	208	
<b>TOTAL</b>				<b>3.544</b>	

De conformidad con la experiencia aportada se tiene tres mil quinientos cuarenta y cuatro días (3.544), los cuales equivalen a nueve años (9) años y trescientos cuatro (304) días. Lo anterior descartando la experiencia concurrente.

5. El 1º de septiembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Carrera Judicial expidió la Resolución CJR22-0351 “Por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

Con base en la anterior resolución y al anexo, **obtuve un puntaje aprobatorio de 813.23** para el cargo de Magistrado Superior de Distrito Judicial – Sala Penal.

6. El 8 de febrero de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura a través de la Unidad de Carrera Judicial expidió la **Resolución CJR23-0061** “Por medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18- 11077 de 16 de agosto de 2018”.

En esta oportunidad, a través de la mencionada resolución y su anexo, **SE DECIDIÓ EXCLUIRME** del concurso de méritos aduciendo la **causal 3.4**, es decir, por **“No acreditar el requisito mínimo de experiencia”**.

7. El 13 de febrero del año en curso, solicité ante la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, la verificación de documentos aportados para cumplimiento de requisitos mínimos y observación de por lo menos, la siguiente experiencia profesional:
  - a. *Experiencia del Concejo de Bogotá como Profesional Universitario comprendida entre el 10 de marzo de 2008 y el 31 de mayo de 2012. (4 años, 1 mes y 20 días).*
  - b. *Experiencia como Profesional especializado de la Contraloría de Bogotá comprendida entre el 22 de junio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012. (6 meses 8 días).*
  - c. *Experiencia como director del Departamento de Derecho Penal en el Instituto de Posgrados de la Universidad Libre, comprendida entre el primero de julio de 2015 hasta el 15 de diciembre de 2017.*
  - d. *Experiencia profesional como docente de la Universidad Libre comprendida entre el 1 de agosto de 2011 hasta el momento de la inscripción, es decir, agosto de 2018.*

Manifesté en esta solicitud que, el simple cómputo del tiempo acreditado a través de documentación de carácter público y privado, supera los ocho (8) años que establece para tales efectos (experiencia profesional), el artículo 128 de la Ley 270 de 1996 - Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo de Convocatoria PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, que de la

documentación aportada se acredita con suficiencia la no configuración de la causal 3.4 por la cual se decidió excluirme del concurso de méritos.

8. **El 22 de marzo de 2023**, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, me notificó vía correo electrónico del **oficio CJO23-1097 del 9 de marzo de 2023**, por medio del cual dio respuesta a la solicitud de revisión de documentos.

En este oficio, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial manifestó que: *"...con la documentación aportada al momento de la inscripción, no se acreditó el requisito mínimo de experiencia, por lo que no es posible generar estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial"*.

Principalmente afirmó, frente a la experiencia profesional como docente de conformidad con el artículo 4.2. IV de la Convocatoria que: *"... La docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo."*

Así mismo, invocó el artículo 3. ° numerales 2.5.5. de la Convocatoria, para señalar que: *"Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación"*.

La referida unidad concluyó que la experiencia profesional en Derecho Penal como docente cátedra en la Universidad Libre, comprendida entre el 1° de agosto de 2011 y el 14 de diciembre de 2018, así como las otras experiencias aportadas como profesor catedrático, no establecían la modalidad de tiempo completo y, por tanto, no debían ser valoradas ni tenidas en cuenta como experiencia profesional.

## II. SUSTENTO DE LA VULNERACIÓN

### 1. Vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Aplicación indebida de una norma llamada a regular el caso.

La convocatoria es la directriz rectora del concurso, por lo cual, realizar interpretaciones y limitaciones que no están previstas en la misma, vulnera mi derecho fundamental al debido proceso administrativo. La Corte Constitucional<sup>1</sup>, así lo ha considerado:

*“...la convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.”*

La Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la **Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023** y el **oficio CJO23-1097 del 9 de marzo de 2023**, notificado el 22 de marzo de la misma anualidad, vulneró mi derecho fundamental al debido proceso al aplicar inadecuadamente las normas del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 (convocatoria 27), en tanto que aplicó indebidamente normas de la etapa clasificatoria a la etapa de selección, esto, de conformidad con lo siguiente:

- A.** El Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece el concurso de méritos para la Rama Judicial, a este proceso se le denomina Convocatoria 27 y en ella se definieron dos etapas, a saber: la primera llamada “etapa de selección” y, la segunda “etapa clasificatoria”.

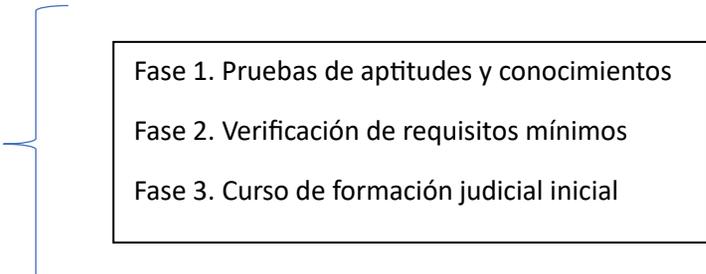
---

<sup>1</sup> Sentencia T-682 de 2016.

En los considerandos de dicho acuerdo se estableció:

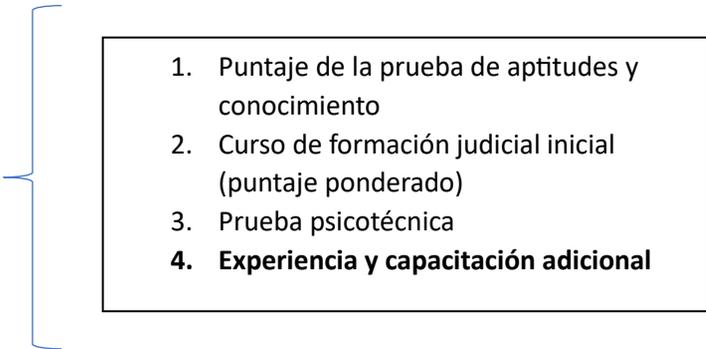
“Que la **etapa de selección** está comprendida por las fases de i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos y iii) curso de formación judicial inicial, los cuales tienen carácter eliminatorio. En tanto que la **etapa clasificatoria** del concurso de méritos está dada, además de los puntajes obtenidos en la prueba de conocimientos, aptitudes y curso de formación judicial inicial, que revisten el carácter eliminatorio y clasificatorio, **por los obtenidos en la prueba psicotécnica, experiencia y capacitación adicional**, que se encuentran estos últimos, orientados al perfil del mejor juez posible.” (negrilla fuera de texto)

ETAPA 1 (SELECCIÓN)

- 
- Fase 1. Pruebas de aptitudes y conocimientos
  - Fase 2. Verificación de requisitos mínimos
  - Fase 3. Curso de formación judicial inicial

Se precisa que, esta etapa tiene carácter eliminatorio, es decir, para aprobar el paso a la siguiente fase 2 de la etapa 1, el participante deberá obtener en la prueba de aptitudes y conocimientos un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos.

ETAPA 2 (CLASIFICACION)

- 
- 1. Puntaje de la prueba de aptitudes y conocimiento
  - 2. Curso de formación judicial inicial (puntaje ponderado)
  - 3. Prueba psicotécnica
  - 4. **Experiencia y capacitación adicional**

Es importante resaltar que, respecto de la etapa 2 llamada de “clasificación”, la experiencia adicional y docencia se encuentra regulada en el numeral 4.2 (IV) del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, es decir, se aplica en la etapa 2 de “CLASIFICACION” y no en la etapa 1

de "SELECCIÓN", pues así lo señala la norma llamada a regular el concurso de méritos.

Como su propio nombre lo indica, esta etapa es de clasificación y no de eliminación del concursante, luego las normas allí establecidas solo cumplen esa función, su estricto cumplimiento debe estar orientado a permitir que el participante sume puntos, que, al ser ponderados con los resultados de las pruebas de aptitudes y conocimientos, la prueba psicotécnica y los resultados del curso de formación judicial, permita el debido orden para la conformación del Registro Nacional de Elegibles.

En igual sentido, el mismo acuerdo de convocatoria establece que una vez se haya obtenido el puntaje de 800 puntos o más en la prueba de aptitudes y conocimientos, se le aplicará una nueva escala de calificación, según se explica en el acápite 4.2 del mencionado acuerdo<sup>2</sup>.

- B.** En cuanto a los requisitos para aspirar al cargo de Magistrado Superior de Distrito Judicial – Sala Penal, se tiene:

## **REQUISITOS GENERALES**

La Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, en su artículo 122 establece los requisitos generales para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial en los siguientes términos:

### **REQUISITOS GENERALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL.**

*Para ejercer cargos de Magistrado de Tribunal, Juez de la República o Fiscal, se requieren las siguientes calidades y requisitos generales:*

- 1. Ser colombiano de nacimiento y ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;*
- 2. Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley, salvo el caso de los Jueces de Paz; y,*
- 3. No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad*

---

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018, Pág. 9.

En similar sentido, el acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018, en su artículo 3, numeral 1.1., establece los requisitos generales en los siguientes términos:

*“Los aspirantes, en el término de inscripción, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:*

- ✓ *Presentar solicitud de inscripción en la forma y en las condiciones que fija el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017 y en los que más adelante se señalan.*
- ✓ *Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.*
- ✓ *No estar incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad, lo cual deberá acreditarse con una declaración juramentada suscrita por el aspirante, escaneada y cargada en formato PDF.*
- ✓ *Tener título de abogado expedido por una universidad reconocida oficialmente o convalidado conforme a la ley.*
- ✓ *No haber llegado a la edad de retiro forzoso.*
- ✓ *Quienes aspiren a vincularse en el Distrito Judicial de San Andrés y Providencia, deben acreditar el cumplimiento de lo previsto en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, junto con los demás requisitos legales, a efectos de obtener la confirmación por el correspondiente nominador.”*

## **REQUISITOS ESPECÍFICOS**

La Ley Estatutaria de Administración de justicia, Ley 270 de 1996, en su artículo 128 establece los requisitos específicos para ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial en los siguientes términos:

**“REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

...

**3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.**

*Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.*

**PARÁGRAFO 1o.** *La experiencia de que trata el presente artículo deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.*

*En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado." (negrilla fuera de texto)*

En similar sentido, el acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018, en su artículo 3, numeral 1.2., establece los requisitos específicos para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial en los siguientes términos:

- ✓ *Para Magistrado de Tribunal Administrativo o de Tribunal Superior de Distrito Judicial*
- *Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años.*

Como se puede observar, tanto de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, como del acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018, se observa que para ser y aspirar a ser Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, se requiere mínimo ocho (8) años de experiencia profesional, la cual se acredita después de obtenido el título de abogado.

- C.** En consecuencia, la Unidad Administrativa de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura no debió aplicar la norma 4.2 (IV) del acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 en la Etapa 1 - Fase 2 (Selección y verificación de requisitos mínimos), toda vez que en esta etapa y en la mencionada fase solo se verifica el cumplimiento de los requisitos generales y específicos para aspirar al cargo, es decir, solo lo atinente al cumplimiento de los ocho (8) años de experiencia profesional.

El acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018 regula el punto de la siguiente manera:

***"Fase II. Verificación de requisitos mínimos***

*La Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, verificará el cumplimiento de los requisitos mínimos señalados en la presente convocatoria respecto de quienes aprobaron las pruebas de aptitudes y conocimientos y decidirá mediante Resolución sobre la admisión o rechazo al concurso, indicando la causal o causales que dieron lugar a la decisión."*

Ahora bien, la disposición jurídica que aplica la Unidad Administrativa de Carrera Judicial para excluirme del concurso de méritos en la Etapa 1 – Fase 2, es decir, la contenida en el numeral 4.2 (IV) se aplica de manera errada y, aun así, se utiliza de manera indebida, veamos:

El numeral 4.2 (IV) el cual se encuentra ubicado en la Etapa 2, se utiliza para la fase de clasificación y no de eliminación. Esta norma dice que la docencia en la cátedra en áreas jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras, cuando el cargo lo requiera, dará derecho a cinco (5) puntos por cada semestre de ejercicio de tiempo completo.

Por tanto, se equivoca la Unidad de Administrativa de Carrera Judicial al pretender utilizar una norma de contenidos inconmensurables frente a la experiencia profesional como requisito de inscripción, pues no es posible cumplir ocho (8) años de experiencia profesional con 5 puntos por semestre o 10 puntos por año como lo pretende la decisión atacada por vía de tutela.

En otras palabras, los 5 puntos que otorga la experiencia profesional del ejercicio de docencia como profesor de tiempo completo por cada semestre, no pueden ser contabilizados como requisito específico mínimo para aspirar al cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, toda vez que los puntos no tienen equivalentes ni tampoco como ser valorados respecto del requisito mínimo de tiempo para aspirar al cargo.

Por otro lado, tanto la Ley Estatutaria de Administración de Justicia como el acuerdo de la Convocatoria 27 para el concurso de méritos de la Rama Judicial, no prevén esta norma para la contabilización de los requisitos mínimos para aspirar al cargo mencionado anteriormente.

En consecuencia, con el proceder la entidad demandada se vulnera mi derecho fundamental al debido proceso.

## **2. Vulneración al derecho fundamental al principio de confianza legítima. Interpretación errónea de una norma llamada a regular el caso.**

Como se ha visto hasta el momento, tanto la Ley Estatutaria de Administración de Justicia como el acuerdo de Convocatoria 27 para el concurso de méritos de la Rama Judicial, establecen como requisito mínimo de experiencia profesional, para ser Magistrado de Tribunal

Superior de Distrito Judicial, el de acreditar experiencia profesional por un lapso no inferior a ocho (8) años, es decir, después de obtenido el título profesional de abogado.

Esta normatividad no exige más que la experiencia profesional de ocho (8) años en actividades jurídicas.

Adicionalmente, en cuanto a la regulación de la documentación que se debía anexar al momento de la inscripción, el acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018, estableció que:

*“Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, en archivo de formato PDF, copia de los siguientes documentos o certificaciones, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional”.*

En cuanto al ejercicio docente, el numeral 2.4.4. solamente señaló: *“Certificados de ejercicio de la docencia en áreas jurídicas”*, sin especificar que fuera de medio tiempo, tiempo completo, jornada completa, media jornada o simplemente cátedra.

Por otro lado, en cuanto a la presentación de la documentación, el numeral 2.5.5., de la Resolución PCSJA18-11077 de 2018 contempla: *“Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación, tipo de vinculación, retiro y la dedicación”.*

En consecuencia, se viola el principio de confianza legítima al pretender aplicar una norma que exige una particularidad o especialidad distinta respecto de los requisitos enunciados anteriormente, toda vez que la regulación de la inscripción y los anexos de documentos de certificados de docencia en áreas jurídicas, no exigen que tenga que ser única y exclusivamente como profesor de tiempo completo.

De modo que, la unidad demandada interpreta erróneamente la normatividad, pues desconoce que el ejercicio de cátedra universitaria en áreas jurídicas es experiencia profesional; tan es así que el numeral cuarto del artículo 232 de la Constitución Política<sup>3</sup> lo considera como requisito para los aspirantes a las Magistraturas de las Altas Cortes.

---

<sup>3</sup> ARTICULO 232. Para ser Magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado se requiere: ... 4. Haber desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama

Por consiguiente, revisada la experiencia que anexé como profesional en la cátedra universitaria, se observa que esta cumple con los requisitos establecidos en el acuerdo de convocatoria, tanto de fondo como de forma. En este caso los certificados fueron expedidos por una entidad de educación superior debidamente acreditada y reconocida, haciendo constar las cátedras dictadas, las fechas exactas de vinculación, el retiro y la dedicación.

Por tanto, si en la Convocatoria PCSJA18-11077 de 2018, para la inscripción y el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior de Distrito Judicial, se hubiese advertido que la experiencia como docente únicamente sería válida si fuera establecida como tiempo completo – lo cual se tornaría manifiestamente ilegal de cara a la Ley Estatutaria de Administración Judicial -, sería muy posible que como aspirante hubiera tomado las previsiones para adjuntar otro tipo de experiencia que me permitiera acreditar el tiempo.

No obstante, la unidad cuestionada al emplear una norma que no es aplicable a la etapa y fase en la que se encuentra el concurso de méritos, vulnera mis garantías constitucionales, pues bajo el principio de confianza legítima adjunté la documentación requerida en la forma y en las condiciones que fijó el Acuerdo PCSJA17-10717 de 2017, en consonancia con el acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 2018.

### III. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política, estableció que las personas pueden ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales siempre que sean violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

Conforme a las disposiciones en cita y a la jurisprudencia, la procedencia de esta acción está determinada por la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para evitar la lesión del

---

Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o **la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente**. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer. (Negrilla fuera de texto).

derecho fundamental, salvo que se invoque y demuestre estar frente a un perjuicio irremediable.

Para el caso en particular, acredito los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, así:

**i) La legitimación en la causa por activa y por pasiva:**

Como accionante cuento con la legitimación en la causa por activa puesto que mis derechos fundamentales han sido vulnerados por la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, en la cual recae la legitimación en la causa por pasiva.

Lo anterior, por cuanto, dicha autoridad demandada con la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y su anexo, en consonancia con el oficio CJO23-1097 del 9 de marzo de 2023, decidió excluirme del concurso de méritos con fundamento en la causal 3.4 – por no acreditar el requisito mínimo de experiencia-, al aplicar e interpretar inadecuadamente las normas del Acuerdo PCSJA18-11077 de 2018 (Convocatoria 27), toda vez que aplicó indebidamente normas de la etapa clasificatoria a la etapa de selección.

**ii) La inmediatez:**

En presente asunto no existe un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición de la solicitud amparo, puesto que, la causa vulneradora se dio con ocasión de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 y su anexo –que no me admitió como aspirante-, así como del oficio CJO23-1097 del 9 de marzo de 2023 -con el cual se dio respuesta a la solicitud de verificación- siendo notificado **El 22 de marzo de 2023**.

Por tanto, el término que transcurrió entre la última actuación de las autoridad demandada y la interposición del amparo constitucional resulta proporcionado y razonable, en virtud de la jurisprudencia constitucional y las reglas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

**iii) La subsidiariedad:**

Este presupuesto también lo acredito puesto que, si bien la acción de tutela tiene una naturaleza residual y subsidiaria, en mi caso particular y bajo las circunstancias expuestas, no cuento con otro medio de

defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de mis garantías constitucionales de manera definitiva, adecuada, oportuna e integral.

La Corte Constitucional ha establecido que un medio idóneo es aquel que garantiza la definición del derecho controvertido y que, en la práctica sea el adecuado para proteger el derecho fundamental que se considere vulnerado<sup>4</sup>.

De igual manera, el Alto Tribunal Constitucional ha considerado que para la eficacia es necesario valorar si el medio existente es el adecuado para proteger objetivamente el derecho que se transgrede o se amenace<sup>5</sup>.

Por tanto, la eficacia se refiere es a la oportunidad del medio de defensa; mientras que la idoneidad es a la protección adecuada en el tiempo.

Así, la Corte Constitucional respecto de la tutela en los concursos de méritos expresó lo siguiente:

**“ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-*Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable***

*En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener”<sup>6</sup>.*

En similar sentido El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 bajo el radicado 08001233300020130035001, manifestó la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

---

<sup>4</sup> Sentencias T-999 de 2000 y T-847 de 2003.

<sup>5</sup> Sentencias T-106 de 1993, T-480 de 1993 y T-847 de 2003.

<sup>6</sup> Sentencia T-682 de 2016

*«El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.*

En el caso particular, no existe otro medio de defensa idóneo y eficaz para la defensa de mis derechos fundamentales que la acción de tutela, por los siguientes motivos:

Lo que pretendo es que me admitan en el concurso para seguir en las siguientes etapas, que, en este, caso, es llevar a cabo la inscripción para la Fase III - Curso de Formación Judicial Inicial; fase que según el cronograma establecido en la página web de la convocatoria inicié con la solicitud de homologaciones y/o exoneraciones el 24 de abril de 2023.

Así mismo, el cronograma de la Fase III del concurso estableció como fecha máxima para la inscripción al Curso de Formación Judicial el 6 de octubre del año 2023, en consecuencia, el único medio idóneo y eficaz para conjurar las violaciones a los derechos fundamentales invocados es la acción de tutela, y esto por cuanto se sabe por la experiencia que, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con un procedimiento demorado y dispendioso para quien reclama la reivindicación de sus derechos fundamentales.

De modo que, el restablecimiento que pudiera derivarse de los medios de control ordinarios ante la jurisdicción contenciosa administrativa, solo cubriría una posible compensación económica por los daños causados, pero no lograría mi permanencia en las siguientes etapas del concurso y mucho menos, el ejercicio de la labor que busco

desempeñar; con lo cual se afecta también mi garantía de acceso a los cargos públicos.

Lo anterior, por cuanto tales medios ordinarios son procesos de larga duración y de trámite prolongado, en lo cual, debe incluirse, por supuesto, el cumplimiento del requisito de la conciliación extrajudicial<sup>7</sup>, como presupuesto de procedibilidad; lo cual torna más extenso el trámite y, por ende su definición.

Por tanto, no encuentro una solución efectiva ni oportuna de tener que acudir a un proceso contencioso administrativo. En tal sentido, considero que la presente acción de tutela debe ser estudiada de fondo, toda vez que se trata de la definición de mi situación jurídica en el concurso de méritos en cita, ya que fui excluido con la decisión que no me admitió y que, no permite que siga en las siguientes etapas de la convocatoria.

De igual manera, tampoco puedo acudir a un medio de control de naturaleza contencioso administrativo y solicitar en este medidas cautelares, toda vez que, en atención al contenido de mis pretensiones y las circunstancias expuestas, ninguna de las causales del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, se pueden invocar en mi caso. Además, de que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que pretendo a través de esta acción de tutela, principalmente en el trámite y los términos para resolver en cada vía judicial.

En tal sentido, bajo mi pretensión de que me admitan para poder inscribirme en el fase III, esto es, en el curso de formación judicial, no es posible acudir a un medio de control ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para solicitar que se mantenga la situación, ni que se restablezca al estado anterior, ni que se suspenda el procedimiento o actuación administrativa, tampoco que se suspendan provisionalmente los efectos de las decisiones administrativas de la convocatoria.

---

<sup>7</sup> "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

..."

Además, de llegarse a considerar que contra los actos administrativos al interior de un concurso de méritos procede la defensa ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de los medios ordinarios, lo cierto es que en mi caso particularmente existe la inminencia de la configuración de un perjuicio irremediable<sup>8</sup>.

El perjuicio que refiero es tan grave y tiene la suficiente entidad para comprometer mis derechos como concursante y aspirante a desempeñar el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, que existe la necesidad de adoptar medidas urgentes para superar la condición de vulneración de mis derechos fundamentales, a través de la acción de tutela.

Por lo que, también acudo a este medio constitucional como mecanismo transitorio y así evitar un perjuicio irremediable, que implica que, no pueda seguir con las siguientes etapas del concurso, que para el caso es la inscripción en el curso de formación judicial, cuya programación ya inició de conformidad con el cronograma que se encuentra en la página web de la convocatoria. Así, el perjuicio irremediable que alego es inminente o actual, además es grave y requiere medidas urgentes e impostergables.

En esta fase se convocan a los aspirantes que aprueben la prueba de conocimientos y de aptitudes y que reúnan los requisitos para el cargo de aspiración para lo cual, adicionalmente, deben inscribirse, y se llevará a cabo en la modalidad b-learning, mediante actividades presenciales y virtuales, según el cronograma de actividades, para la que, además se dispuso que la asistencia al 100% de las sesiones presenciales programadas en ambas sub fases del concurso es obligatoria.

Por tanto, con las decisiones de la demandada se me impide poder seguir en las siguientes etapas del concurso, como lo es en la fase del curso de formación judicial, cuya programación ya se encuentra establecida con fechas fijas y con requisitos preestablecidos como los de la asistencia obligatoria. En tal sentido, resulta desproporcionado

---

<sup>8</sup> "...el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño... el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica... deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable." Corte Constitucional, sentencia T - 1316 de 2001.

que tenga que acudir a otro medio de defensa judicial distinto a la acción de tutela.

De manera que, cumplo con el requisito de la subsidiariedad puesto que, por un lado, acredito que no cuento con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado, idóneo y eficaz para resolver mis afectaciones constitucionales y, por el otro, me encuentro bajo la inminente configuración del perjuicio irremediable en comento.

### **III.I PERJUICIO IRREMEDIALE**

En atención a lo que debe entenderse por perjuicio irremediable, el cual, se configura cuando la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de una persona es inminente, y el daño que se causaría a dichos derechos no podría ser reparado mediante medidas posteriores a la presentación de la acción de tutela, me permito agregar lo siguiente:

En mi caso, el perjuicio irremediable en el contexto de una acción de tutela por concurso de mérito se demuestra con la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales directamente relacionada con el proceso de selección de personal por concurso de mérito Convocatoria 27.

Reitero que no cuento con otro recurso judicial o administrativo para proteger mis derechos, pues fui excluido injustamente del concurso de mérito por la i) aplicación indebida de una norma llamada a regular el caso y ii) por la interpretación errónea de una norma llamada a regular el caso, lo cual condujo a mi exclusión del concurso, con lo cual se me priva de una oportunidad de obtener un trabajo en el sector público, por lo que, también se encuentran amenazados mis derechos al trabajo y a la igualdad de oportunidades.

Además, resalto que, en atención a mis circunstancias particulares, el daño causado por su exclusión del concurso no puede ser reparado mediante medidas posteriores, como una indemnización o una revisión de la evaluación, por lo que, se configura el perjuicio irremediable.

De modo que, respecto del perjuicio irremediable en esta acción de tutela por concurso de mérito, se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Inmediatez: El perjuicio es inminente en el momento en que se presenta la acción de tutela. Es decir, no se puede esperar a que el daño se produzca en su totalidad para presentar la acción.
- b) Gravedad: El daño que se podría causar es lo suficientemente grave como para afectar mis derechos fundamentales de manera irreparable.

- c) **Conexidad:** La vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales está directamente relacionada con el proceso de selección de personal por concurso de mérito.
- d) **Ineficacia de otros medios:** He demostrado que no tengo otro recurso judicial o administrativo para proteger mis derechos, pues los existentes no son eficaces para prevenir o remediar la vulneración o amenaza de mis derechos.

Para este presupuesto, resalto que la jurisprudencia ha establecido que la presentación de recursos administrativos no es necesaria para superar la subsidiariedad, si se demuestra que la entidad encargada del concurso de mérito ha actuado de manera evidente y grave en detrimento de los derechos fundamentales de la persona, como sucede en mi caso.

Por tanto, fui excluido del concurso de mérito de manera arbitraria y sin fundamentos razonables, y en tal sentido, que la entidad encargada del concurso ha vulnerado y sigue vulnerando y amenazando mis derechos fundamentales.

Con las pruebas claras, precisas y contundentes que anexo, logro demostrar de manera objetiva la vulneración o amenaza de mis derechos fundamentales y la imposibilidad de reparar el daño causado por medio de medidas posteriores a la presentación de la acción de tutela.

De manera que, acudo a la acción de tutela de **forma directa** para que se me protejan mis garantías constitucionales, pues se está en presencia de una situación de urgencia que requiere una acción inmediata para evitar un daño irreparable e irreversible como lo es que no siga en las siguientes etapas del concurso ni que pueda desempeñar el cargo al cual concursé. Además, es de tal magnitud que no puede ser reparada mediante la actuación posterior de las autoridades administrativas o judiciales.

En todo caso, también acudo a la presente acción de tutela, para que como **mecanismo transitorio** se protejan mis derechos fundamentales por la configuración del perjuicio irremediable, por los motivos que expuse en precedencia.

#### **IV. PRETENSIONES**

**Primero:** Que de manera definitiva se amporen mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos y al principio de confianza legítima vulnerados por la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, porque generó el estado de “inadmitido” y con ello decidió excluirme del concurso de méritos de la Convocatoria 027, a pesar de cumplir los requisitos y haberlos acreditado oportunamente para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal.

**Segundo:** Que se le ordene a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, dejar sin efectos y modificar de forma parcial el anexo que contiene el listado de aspirantes inadmitidos de la Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023 “[p]or medio de la cual se decide acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, convocado mediante Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018”, así como el oficio CJO23-1097 del 9 de marzo de 2023, con el cual se dio respuesta a la solicitud de verificación. En consecuencia, se ordene generar el estado de admitido de Vadith Orlando Gómez Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía 80.111.170, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

**Tercero:** Que se ordene a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, generar el estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, Convocatoria 027, de Vadith Orlando Gómez Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía 80.111.170, de manera definitiva.

**Cuarta:** Que de forma subsidiaria, se amparen mis derechos fundamentales invocados en el numeral primero, y se ordene a la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial, generar el estado de admitido, dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, Convocatoria 027, de Vadith Orlando Gómez Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía 80.111.170, con ocasión de la configuración del perjuicio irremediable expuesto en la esta solicitud de amparo.

## V. PRUEBAS

Solicito señor juez que se tengan como pruebas las siguientes:

Los acuerdos y resoluciones de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de Carrera Judicial que han sido expedidos con ocasión del concurso:

- 1) Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, convocatoria y anexos.

- 2) Resolución CJR22-0351 del 1º de septiembre de 2022, donde se expide nueva calificación de la prueba de aptitudes y conocimientos y anexos.
- 3) Resolución CJR23-0061 del 8 de febrero de 2023, donde se expide la relación de admitidos e inadmitidos y anexos.
- 4) Solicitud del 13 de febrero de 2023 para la verificación de documentos convocatoria 27.
- 5) Oficio CJO23-1097 del 9 de marzo de 2023, en la que se indica que no es posible generar el estado de admitido dentro de la convocatoria para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

Adicionalmente, los siguientes documentos:

- 1) Cédula de ciudadanía.
- 2) Certificado de experiencia profesional del Concejo de Bogotá
- 3) Certificado de experiencia profesional de la Contraloría de Bogotá
- 4) Certificado de experiencia profesional como profesor catedrático de la Universidad Libre
- 5) Copia solicitud de revisión de documentos.
- 6) Certificado de experiencia profesional como contratista de la Gobernación de Cundinamarca el cual reposa en la base de datos de la Unidad Administrativa de Carrera Judicial y consta en la respuesta CJO23-1097 del 9 de marzo del 2023.

Solicito de manera respetuosa se haga inspección pericial por medio de perito informático a la plataforma KACTUS. Por medio de esta plataforma se recaudó los certificados que acreditan la experiencia profesional.

## **VI. NOTIFICACIONES**

1) Parte demandada:

Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura – Unidad Administrativa de Carrera Judicial

Correo: convocatoria27@cendoj.ramajudicial.gov.co

2) A la parte accionante:

Correo: defensasjudiciales.vg@hotmail.com

Teléfono: 317 434 0350

## VII. JURAMENTO

Bajo gravedad de juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela ante ninguna otra jurisdicción por los mismos hechos y causas que le sirven a esta.



---

**VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES**  
Cédula de ciudadanía 80.111.170